

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal - Pertenencia
Radicados: 05001310300220130034900
Providencia: No repone

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha del 23 de junio de 2022 (Cfr. Arch. 165 Cdo. 1) se requirió a la parte demandante para que se sirviera adecuar la notificación por aviso enviada a la codemandada Mariana Leyva Tobón, de cara a dar cumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 292 del C.G.P. Así mismo, se instó para que tal gestión se acreditara en el término de 30 días siguientes a la notificación del proveído, so pena de dar aplicación a las sanciones del artículo 317 *Ibídem*.

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte actora no allegó dentro del término antes enunciado la subsanación del defecto advertido por el despacho y, posteriormente, mediante memorial presentado el 12 de agosto de 2022 (Cfr. Arch. 166 Cdo. 1), solicitó el emplazamiento de la codemandada.

En aplicación a lo dispuesto en el 317 del C.G.P., el Despacho ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares practicadas en este.

La decisión señalada fue objeto de reposición por la parte actora, quien manifestó que el memorial allegado el pasado 12 de agosto interrumpió los términos en la norma antes señalada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 2.1 Desistimiento tácito. Dicha figura procesal constituye una forma anormal de terminación del proceso como consecuencia de la parálisis del proceso por un año, dos si este cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de desatender una carga procesal establecida frente a una de las partes, para cuyo cumplimiento se establece un término perentorio e improrrogable de treinta días. Persigue la protección de caros principios procesales de la administración de justicia, tutela jurisdiccional efectiva, eficacia, celeridad y contribuye a evitar la parálisis de sistema judicial¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-173 de 2019, C-1186 de 2008.

Se encuentra regulada en el artículo 317 del C.G.P mismo que en literal “c” dispone que “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”. Respecto a lo que debe entenderse como actuación que interrumpe el término del desistimiento tácito consagrado en el numeral 1 de dicha norma, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que “*es inviable considerar, en línea de principio, que «cualquier actuación» de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla. (...) Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso.*”² (subraya del Juzgado).

2.2 Caso concreto. En el asunto *sub judice* el recurrente soporta su reproche principalmente en que, luego de realizarse el requerimiento de adecuar la notificación por aviso de la codemandada Mariana Leyva Tobón, solicitó el emplazamiento de ésta y en esa medida se interrumpían los términos del artículo 317 del C.G.P.

Sobre el particular, es menester indicar que, como ya se advirtió, en providencia del 23 de junio de 2022 (Cfr. Arch. 165 Cdo. 1), el Despacho exhortó a la parte demandante para que adecuara la notificación por aviso de la codemandada, habida cuenta que el aviso erraba en la información que por disposición del artículo 292 del C.G.P., debía suministrarse, por lo tanto se instó al memorialista para que en “*el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar en debida forma la notificación de la demandada*”, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. ; decisión que no fue recurrida por las partes ni fue objeto de solicitud de aclaración o adición y como resultado cobró ejecutoria.

De esta manera se evidencia, por un lado, que **el Despacho señaló en forma tajante y taxativa la carga impuesta a la parte demandante, la cual era lograr la notificación de la señora Mariana Leyva Tobón, de cara a finiquitar la etapa procesal de la integración del contradictorio**, concediendo el término perentorio para ello de 30 días y, por el otro, la omisión de la parte exhortada de dar cumplimiento dentro del término de ley.

Por esta razón, solo tenía la posibilidad de interrumpir el término concedido la actuación “**idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido**”, esto es, **aquella conducta tendiente a gestionar la notificación de la señora Mariana Leyva Tobón**, actuación que en modo alguno no desplegó el demandante, en tanto, tal como se señaló en la providencia objeto de reparo, el extremo activo no agotó ningún esfuerzo para el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado, pese a que se le indicó la carga que debía efectuar en forma diáfana y concreta, y su única manifestación gravitó entorno a una situación completamente diferente, que en nada procuraba el impulso del proceso.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, nro expediente 11001-02-03-000-2013-00004-00, auto AC7100-2017.

Si bien es cierto que el demandante arrió escrito el 12 de agosto de 2022 (Cfr. Arch. 166 Cdo. 1), solicitando el emplazamiento de la demandada, debe decirse que tal petición fue allegada por fuera el término establecido en el artículo 371 del C.G.P., por lo que no podía dar lugar a interrumpir un término cuando el mismo ya se había consolidado. Además, como se indicó en el auto recurrido, lo solicitado tampoco podía dar lugar a una interrupción, toda vez que lo petitionado no guarda una relación con la carga establecida por el Despacho. Es más, desconoce la precisión realizada por el Juzgado relativa a adecuar el aviso conforme al artículo 292 del C.G.P.. Luego, resulta inidónea e inapropiada para observar la carga impuesta y por ende no brindaba el impulso procesal aquí requerido.

Frente lo anterior se reitera la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando señala “*es inviable considerar, en línea de principio, que «cualquier actuación» de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales*”³. De ahí que sólo la actuación idónea y acorde con la carga impuesta puede conllevar a la interrupción del término otorgado.

Nótese además que desde auto del 5 de noviembre de 2021 (Cfr. Arch. 156 Cdo. 1), se está requiriendo a la parte demandante para que adecúe la notificación por aviso de la demandada conforme a la norma procesal antes referida y, como ocurrió en esta oportunidad, se elevó una solicitud de emplazamiento (Cfr. Arch. 157 Cdo. 1), la cual fue negada por el Despacho mediante proveído del 26 de enero de 2022 (Cfr. Arch. 158 Cdo. 1), advirtiéndosele al memorialista que “*previo a resolver sobre ello, deberá realizar nuevamente y en debida forma la notificación por aviso de conformidad con lo comunicado en auto del 5 de noviembre del 2021*”. Sumado a que en sendas providencias, el Despacho ha exhortado a la parte demandante para que rehaga la notificación por aviso, ya que no cumple con la norma procesal⁴.

De lo expuesto emerge diáfano que el demandante asumió una conducta omisiva frente al despliegue de la actividad indispensable, señalada en forma precisa en providencia del **23 de junio de 2022**, para lograr el avance del proceso por él instaurado, **resultando inviable sostener que la petición realizada en el mes de agosto podía interrumpir el término concedido, en la medida que nada tenía que ver con la carga impuesta, constituyendo una acción inapta para tal efecto; en consecuencia, se configuraron los presupuestos para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con amparo en el criterio jurisprudencial expuesto, pues se trató de una orden perentoria que se impartió con estribo en el numeral 1º del 317 del C.G.P y no cualquier actuación resultaba suficiente para interrumpir el término de treinta días conferido, debiendo ser el acto procesal dirigido rectamente a cumplir con la carga de notificar a la señora Mariana Leyva Tobón, cosa que no sucedió, sumado a que el pronunciamiento del actor aconteció cuando el término ya estaba superado, no pudiéndose colegir la interrupción alegada en el recurso, por lo que la terminación del proceso resulta procedente.**

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, nro expediente 11001-02-03-000-2013-00004-00, auto AC7100-2017.

⁴ Véase autos del 18 de marzo de 2022 (Cfr. Arch. 160 Cdo. 1) y del 27 de abril de 2022 (Cfr. Arch. 162 Cdo. 1)

Por lo expuesto, no se repondrá el auto recurrido y dado el recurso de apelación solicitado por vía subsidiaria, se concederá dicho remedio vertical en el efecto suspensivo a la luz del artículo 317 literal “e” C.G.P

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto proferido el 17 de agosto de 2022 mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones aquí expuestas.

Segundo. Conceder el recurso de alzada impetrado en el efecto suspensivo, por lo que se dispone la remisión del expediente a Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

1

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32eeb68d7c5d7531d49da7ae05bd59921072c644abe6af0532183656a30afed1**

Documento generado en 05/09/2022 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>